

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO

Rol:

7-2024

Fecha de sentencia: 11-01-2024

Sala: Primera

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de Copiapó

Cita bibliográfica: /JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO: 11-01-2024 (-), Rol N° 7-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dch6j>). Fecha de consulta: 12-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece la abogada doña Mariela Miranda Díaz, en representación del imputado privado de libertad, don ----- y deduce recurso de amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, representada por su Director Regional, Coronel Álvaro Millanao Valenzuela, por instruir el traslado del amparado desde el Centro de Detención Preventiva de Vallenar al Complejo Penitenciario de Arica, sin ajustarse a la normativa legal vigente, y en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 05 de enero de 2024, por el Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Copiapo, don Paulo Franco Muñoz Pedemonte, en causa Rit 5700-2023, por autorizar dicha medida administrativa arbitraria, ilegal y desproporcionada, solicitando se acoja la presente acción constitucional, ordenando dejar sin efecto la resolución judicial y medida administrativa impugnadas, en base a los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

Indica la abogada recurrente que, con fecha 28 de diciembre de 2023, se solicita por parte del Departamento de Control Penitenciario, que el Tribunal de Garantía de Copiapó, autorice el traslado de unidad penal del amparado desde el CDP de Vallenar hacia el Complejo Penitenciario de Arica, lo que funda en el hecho que “ha sido agredido en el módulo en el cual habita manteniéndose en la actualidad bajo amenazas de distintos internos, manteniéndose a la fecha por su resguardo en celda de aislamiento”. “Se solicita se autorice el traslado de unidad penal en adopción de Medidas de Seguridad Personal e Institucional, para el afectado, sus pares y entorno”.

Para efectos de debatir el traslado de unidad penal, el Juzgado de Garantía de Copiapó njo audiencia para el día 05 de enero de 2024, en la que -nualmente- se ordenó el traslado de ----, de 19 años de edad, desde el CDP de Vallenar hacia el Complejo Penitenciario de Arica, esto es, a más de 1.239 kilómetros de distancia de su familia, quienes tienen su domicilio en la localidad de Tierra Amarilla.

Argumenta que dicha medida violenta esencialísimos principios constitucionales y procesales, pues una resolución razonable y justa debió rechazar el traslado, manteniendo al amparado en el

CDP de Vallenar, sustentándose en el arraigo familiar y social que mantiene, en especial con su madre, quien acude todas las semanas a visitar a su hijo, inicialmente al CPP de Copiapó y, posteriormente, al CDP de Vallenar, donde actualmente se encuentra en régimen de prisión preventiva.

Enfatiza que Gendarmería debió considerar que dentro de sus obligaciones subyace, aun en la condición de privación de libertad en que se encuentra su representado, la resocialización, cuyo pilar es el arraigo familiar.

En ese contexto, afirma que el traslado solicitado por Gendarmería no tiene justificación legal ni constitucional, destacando que el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que: “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia” y la residencia del amparado y su familia es en Tierra Amarilla, no Arica, lo que implica incluso un traslado a otra región del país.

De otro lado, hace presente que aún en la calidad de imputado de Juan Diego, le asiste el derecho a que su inocencia sea visibilizada con un estándar procesal mínimo, mientras no haya una sentencia condenatoria, no encontrándose justificado el desarraigo familiar para el encausamiento procesal que pretende Gendarmería.

Cita el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone: “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.”

Al efecto indica que debido a agresiones sufridas en el penal de Copiapó, y con el fin de resguardar la integridad física y psíquica de su representado, Gendarmería de Chile solicitó con fecha 06 de octubre de 2023, su traslado al CDP de Vallenar, petición que contó con el acuerdo de la defensa y su familia, no obstante el esfuerzo que les significaba el trasladarse para llevar a cabo las visitas, pero teniendo en vista el resguardo de la integridad física de Juan Diego.

Ahora -prosigue-, nuevamente se está solicitando por parte de Gendarmería el traslado del imputado, pero esta vez al Complejo Penitenciario de Arica, alejamiento que claramente conculca el vínculo del imputado con su núcleo familiar y cercanos, lo que constitucionalmente

es inviable, considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, según se reconoce.

Al efecto, destaca que se acompañó al proceso y al presente recurso un informe social, emitido por la perito doña Natalia Alarcón que da cuenta del arraigo familiar.

En cuanto a la solicitud de traslado, renere que Gendarmería acompañó informe técnico de fecha 30 de noviembre de 2023 y un oncio emitido por el Director Regional de Gendarmería Región de Atacama de fecha 05 de diciembre de 2023, dando cuenta de lesiones y amenazas sufridas por su representado en el mes de octubre 2023, fecha en la que arribo al CDP de Vallenar, y que obligaron a mantenerlo en celda de aislamiento.

No obstante, precisa que desde el hecho relatado y hasta la audiencia de traslado transcurrieron más de dos meses, dentro de los cuales la situación de su representado ha variado considerablemente.

En efecto -prosigue-, desde el día 09 de diciembre fue reintegrado al patio 3, los agresores fueron trasladados a otro recinto penal y actualmente no se encuentra bajo amenaza de ningún otro interno; es más, en este tiempo ha podido integrarse de manera efectiva con sus pares, por lo que los hechos contenidos en la solicitud de Gendarmería para fundar solicitud de traslado no se encuentran vigentes.

Profundizando en el carácter desproporcional y arbitrario de la medida de traslado, indica que el amparado presenta compromiso delictual bajo, está adaptado al módulo 3 y no se encuentra sujeto a ninguna hipótesis de peligro respecto de sus compañeros de patio.

Insiste que el traslado a un lugar apartado de su lugar de arraigo, por la decisión de Gendarmería y autorizada por el Juez de Garantía sin motivo plausible, genera que se perturbe y amenace la garantía constitucional de libertad personal del amparado, lo que a su vez incide en la pérdida de derechos asociados, en particular, a poder ser visitado por su familia.

De otro lado, considerando lo que ha sido su periplo primero en el recinto carcelario de Copiapó, luego en el de Vallenar, nada obsta a que nuevamente se ponga en peligro la integridad física y psíquica del amparado.

Destaca que las reglas 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, reconocen la importancia de las relaciones de familia de una persona, las que no se pueden ver afectadas por la privación de libertad impuesta.

Igualmente, anrma que la resolución vulnera la reinserción social, pues la visita forma parte esencial de dicho proceso, por lo que es imprescindible que el Estado colabore con el mantenimiento y reforzamiento de los vínculos familiares y sociales de la persona privada de libertad durante la reclusión, garantizando su derecho de visita.

En cuanto a la arbitrariedad que se atribuye a la resolución dictada por el Juzgado de Garantía, indica que no solo dice relación con los derechos vulnerados, sino también con la desproporción total de la medida, pues para acceder al traslado sólo se tuvo en consideración lo informado por Gendarmería en el Oncio N°14.30.40 9627/2023 (en virtud del cual solicitaron audiencia), documento que se limita relatar hechos que si bien sucedieron han variado considerablemente, por lo que dicho informe no debió ser tomado como único elemento para aprobar un traslado.

En la parte conclusiva pide acoger la presente acción, declarando en dennitiva la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, y en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto el traslado decretado de don -----, efectuado con fecha 05 de enero de 2024, por parte de Gendarmería y autorizado por el Juzgado de Garantía de Copiapó desde el CDP de Vallenar hacia el Complejo Penitenciario de Arica.

2. Que en su lugar se ordene mantener al amparado ----- en el CDP de Vallenar a nn de que allí siga cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, lugar cercano a su domicilio y el de su familia.

SEGUNDO: Que a folio 8 rola informe evacuado por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, señor Ubaldo Basoa Oviedo, quien indica que en audiencia de fecha 05 de enero de 2024, previo debate de los intervinientes, el magistrado Pablo Muñoz Pedemonte autorizó el traslado del imputado ----- desde el Centro de Detención Preventiva de Vallenar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica. Lo anterior, para ser cumplido una vez que dicho fallo se encontrare nrme y ejecutoriado.

Añade que para autorizar dicha solicitud, el magistrado tuvo a la vista el Informe Técnico N° 83, de fecha 30 de noviembre de 2023 de Gendarmería de Chile, que da cuenta que el imputado con

fecha 20 de octubre de 2023, habría denunciado que fue objeto de agresiones físicas y sexuales en la unidad penal, por lo que su segmentación se encontraría agotada dentro del recinto, permaneciendo actualmente en celdas de aislamiento que no están diseñadas para permanecer por largos periodos, por lo que la petición formulada se encontraría fundamentada. Adjunta el registro de audio de la audiencia de fecha 5 de enero de 2024, que se encuentra subida a la carpeta compartida.

TERCERO: Que folio 10 rola informe evacuado por el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, Coronel don Álvaro Millanao Valenzuela.

Indica que Por el Oncio ® N° 9627, del Jefe del Departamento de Control Penitenciario, de 27 de diciembre de 2023, fundado en los antecedentes aportados por el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, principalmente el Informe Técnico de Traslado Establecimiento de Origen N° 83, de 29 de noviembre del mismo año, del Alcaide del C.D.P. de Vallenar, solicita al Juez de Garantía de Copiapó, como estricta medida de seguridad personal e Institucional, autorización para el traslado del imputado -----, desde el Centro de Detención Preventiva de Vallenar hacia el Complejo Penitenciario de Arica, en atención a que se encuentra con segmentación agotada, ha sido agredido en el módulo en el cual habita por otros internos, manteniéndose bajo amenaza, debido al delito por el cual se mantiene privado de libertad en la citada unidad penal.

Hace presente que el amparado ha sido imputado por el presunto delito de abuso sexual a menor de 14 años y violación, en causa RIT N° 5700-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Primeramente ingresó al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en mérito de la medida cautelar de prisión preventiva, con fecha 24 de septiembre de 2023, siendo segmentado al patio N° 05 de imputados baja de la unidad penal, lugar que le correspondía atendido los antecedentes para su correcta clasincación, en el que tuvo problemáticas de convivencia con sus pares, siendo sometido a agresiones físicas con carácter de tortura, los cuales fueron denunciados al Ministerio Público mediante el Parte N° 643, de 25 de septiembre de 2023, del Alcaide del C.C.P. de Copiapó y, por la naturaleza del delito por el cual es imputado, se concluye la necesidad de mantenerlo segregado en las habitaciones de venusterio desde el 25 de septiembre de 2023, como medida de seguridad personal y paralelamente gestionar su traslado a la unidad penal de Vallenar.

Posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2023, de acuerdo a lo decretado en audiencia por el Juzgado de Garantía de Copiapó, de 11 de octubre de 2023, se procede al traslado del amparado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó al Centro de Detención Preventiva de Vallenar y de conformidad con lo determinado por la Oncina de Clasificación, el interno -----, quedó recluido en el Patio N° 3 de dicho recinto imputados media-baja, toda vez que en ninguna de las Unidades Penales de la Región de Atacama, existen dependencias exclusivas para albergar a internos imputados por delitos de connotación sexual, situación distinta para los internos condenados, quienes cuentan con el Patio N° 4 en el C.C.P. de Copiapó y el Patio N° 5, en el C.D.P. de Vallenar.

Continuando, renere que por medio del Parte N° 534, de 20 de octubre de 2023, el Jefe de Régimen Interno (S), informa al Alcaide del establecimiento penal de Vallenar, que siendo las 15:00 horas, del mismo día, se presentó en la oncina de la Guardia Interna el imputado ----, manifestando que en el curso de la noche, habría sido objeto de amenazas, golpes y vejámenes por parte de los imputados Alexis Díaz Pérez y Richard Herrera Ruíz, con quienes comparte en el patio N° 3 de la referida unidad penal, por lo que se procede a la toma de declaración a todos los implicados y se da cuenta al Fiscal de Turno don Marcelo Torres Rossel, quien instruye que el imputado lesionado sea llevado a la Urgencia del Hospital Local de Vallenar, a constatar lesiones y que de forma preventiva se realice la constatación de delito sexual, para posteriormente remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Aduce que con estos antecedentes el Alcaide del C.D.P. de Vallenar activó los protocolos de Gendarmería de Chile, destinados a investigar los hechos denunciados por el privado de libertad --- --.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, de Justicia, que nja la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que señala que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: "Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente, cuando deban salir del territorio jurisdiccional del Tribunal de la causa". Esta atribución se encuentra delegada en el Jefe de Control Penitenciario o el Subdirector Operativo de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, cuando se trata de disponer traslados fuera de la región respectiva; y en caso de un traslado intrarregional, en los Directores Regionales.

Por tanto, el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, no cuenta con facultades legales para determinar el traslado de imputados fuera de esta región, siendo el Jefe de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, por facultad delegada, quien luego de analizados los antecedentes del privado de libertad, en cuanto al perfil criminológico, compromiso delictual, adoptando las medidas de seguridad personal e Institucional, para el afectado, sus pares y entorno, teniendo en consideración los altos estándares de seguridad y espacios óptimos para albergar la población penal de las características de ----- y el delito por el cual se encuentra imputado, quien oncia al Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, para informar la situación y solicitar su traslado al Complejo Penitenciario de Arica.

En este sentido, aduce que se han resguardado todas las formalidades legales, que autorizan el ejercicio de las facultades para trasladar a internos fuera de la región, solicitando al órgano competente, el Juez de Garantía de Copiapó, la autorización del traslado, con el Informe Técnico correspondiente, como lo mandata el artículo 28 del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Es así que, en la audiencia de debate de traslado efectuada en la causa RIT 5700-2023, el Juez de Garantía de Copiapó Sr. Paulo Muñoz Pedemonte, en conocimiento de los antecedentes aportados por Gendarmería de Chile, Región de Atacama, principalmente el Informe Técnico de Traslado Establecimiento de Origen N° 83, de 29 de noviembre de 2023, del Alcaide del C.D.P. de Vallenar, que expone latamente los hechos que sirven de fundamento a la decisión judicial de acuerdo a las facultades del artículo 150 del Código Procesal Penal, autoriza el traslado del imputado -----, desde el Centro de Detención Preventiva de Vallenar hacia el Complejo Penitenciario de Arica.

Con relación al arraigo familiar y derecho de visitas, cita el inciso 2 del artículo 53 del D.S. N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala: "En resguardo del derecho a visitas, los condenados, deberán permanecer preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia"; a su vez, la Regla 59 de las denominadas Normas de Mandela, menciona que se incluya como criterio rector que las personas sean alojadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o su lugar de reinserción social.

Sin perjuicio de esta normativa, sostiene que en lo concerniente a -----, existen sucientes elementos justificativos para sostener la legalidad de la decisión judicial de traslado,

fundado en razones de seguridad tanto para el interno y sus pares, resguardando su integridad física y psíquica, atenuando los riesgos y a la vez propiciando que la prisión preventiva cumpla con los resguardos y garantías correspondientes, dada la naturaleza del delito por el cual se encuentra en prisión preventiva.

Asimismo, destaca que acorde a los vocablos utilizados en ambas normas citadas, se colige que la permanencia preferente en recintos penitenciarios cercanos a su lugar habitual de residencia, no es una regla absoluta, sino que dicha preferencia queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y, especialmente, de seguridad de los recintos penitenciarios y el nivel de compromiso delictual del recluso.

Finalmente, hace presente que Gendarmería de Chile, se ha preocupado de esta situación, disponiendo elementos tecnológicos (vía Zoom) en todas las unidades penales del país, para que los internos mantengan comunicación directa con sus familiares y su defensa.

Adjunta los siguientes documentos: A)

Informe de Visitas del interno -----, del 24 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023, mientras estuvo privado de libertad en el C.C.P. de Copiapó. B) Informe de Visitas de ----, estando recluido en el C.D.P. de Vaflénar, al cual ingresó el 19 de octubre de 2023, siendo ubicado de acuerdo a su segmentación en el Patio N° 3, desde donde se dispuso su traslado a las celdas de aislamiento para resguardo de su integridad física y psíquica, desde el 23 de octubre al 16 de diciembre de 2023, luego de haber sido víctima de agresiones y vejámenes propinados por otros internos, retornando nuevamente al Patio N° 3 del recinto penal, con fecha 16 de diciembre de 2023, lugar en el que habita hasta la fecha, sin haber denunciado otra agresión o vejámenes por parte de los otros internos, lo que no significa que no pueda ser agredido dada la naturaleza del delito y la refractaria que es la población penal frente a estos tipos penales. C) Ordinario N° 9627/23, de 27 de diciembre de 2023, de la Jefa del Departamento de Control Penitenciario. D) Oncio ® N° 408, de 05 de diciembre de 2023, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama. E) Oncio ® N° 121, de 30 de noviembre de 2023, del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Vallenar, con Informe Técnico N° 83, de 29 de noviembre del mismo año. F) Parte N° 534, de 20 de octubre de 2023, del Jefe de Régimen Interno del C.D.P. de Vallenar.

CUARTO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

Dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo estos, a su vez, conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero.

En este orden de ideas, dado que el amparado es una persona privada de libertad, la única posibilidad de brindar cabida a este arbitrio constitucional, ha de ser en su faz correctiva, en tanto en cuanto, con ocasión de la decisión de trasladar al amparado, a solicitud de Gendarmería de Chile, se vulneren normas que redunden en una transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique en la especie agravaciones en la forma y condiciones en que se cumple dicha privación de libertad, producto de faltar a la normativa penitenciaria vigente.

QUINTO: En la especie, como los antecedentes lo demuestran, la tutela que se pretende ejercer a través de éste arbitrio lo es respecto de una persona privada de libertad, a quien se pretende trasladar a un recinto penal ubicado fuera de la región de Atacama, a más de 1.200 kilómetros de distancia de Copiapó, de manera que lo mínimamente esperado es que la autoridad penitenciaria -impulsora de la decisión- pueda esclarecer la justificación de la medida, sobre todo cuando existen otros centros penitenciarios más cercanos que pongan bajo menor riesgo el quebrantamiento de los lazos familiares y sociales que la persona privada de libertad pueda mantener actualmente.

SEXTO: Sin embargo, según fluye del informe evacuado por la autoridad penitenciaria, no fue explícita en señalar las motivaciones que doten de razonabilidad a la medida de traslado, más aun a un recinto penal tan apartado, en la región de Arica y Parinacota, situación que deja en evidencia la arbitrariedad la decisión adoptada.

SÉPTIMO Toda autoridad requerida judicialmente debe ser explícita en las motivaciones o en el cumplimiento de los informes requeridos, de forma que la debida y oportuna respuesta permita revisar la razonabilidad de la decisión administrativa que incide, en este caso, directamente sobre la libertad de la persona privada de libertad y condiciona, además, la vigencia de las redes sociales de apoyo con que pueda contar aquella.

OCTAVO: No se pone en duda la existencia de la atribución con la que cuenta la autoridad penitenciaria para trasladar a los internos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° número 13 del

Decreto Ley N° 2.859/79 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; sin embargo el ejercicio de esta facultad debe ser ponderada por la autoridad judicial a fin de procurar la salvaguarda de otras instituciones o derechos del afectado, que se encuentran tuteladas en la propia Constitución Política de la República como, en instrumentos internacionales debidamente suscritos y vigentes en Chile, de la forma en que lo ha señalado su defensa.

NOVENO: De esta forma, el empleo de la atribución que motiva el ejercicio de la presente acción de amparo ha podido, igualmente adoptarse trasladando al imputado a una unidad con la cual exista rápida y continua vinculación, aun fuera de la región de Atacama, como las regiones vecinas de Antofagasta y Coquimbo, sobre las cuales el informe de Gendarmería guarda silencio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a folio 1 a favor de don ----, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de 5 de enero de este año, en causa RIT 5700-2023 del Juzgado de Garantía de Copiapó, por el juez de garantía de Copiapó don Paulo Muñoz Pedemonte que autorizó el traslado del amparado hacia el Establecimiento Penitenciario de Arica, absteniéndose Gendarmería de Chile de ordenar nuevamente tal medida, salvo que se funde debida y completamente la decisión administrativa de traslado, preñiendo los recintos penitenciarios más próximos a la región de Atacama que cumplan con las condiciones de seguridad y habitabilidad que resulten pertinentes.

Atendido lo resuelto, y si fuere del caso, la recurrida deberá velar por retrotraer en el más breve plazo, todos los efectos que hubiere causado para el recurrente, la resolución que precedentemente se ha dejado sin efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-7-2024.